



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/281/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación**, quedando registrada con el número de folio **06215619**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

Por este medio solicito a usted de la manera mas (sic) atenta, nos proporcione la siguiente información de las siguientes escuelas:

- Carlos A. Carrillo, Clave SEP: 30DPR4864V
- Simon (sic) Bolivar, Clave SEP: 30DPR4869Q
- Cristobal Colon (sic), Clave SEP: 30DPR4871E
- Ricardo Flores Magon (sic), Clave SEP: 30DPR4891S
- Jesus (sic) Reyes Heroles, Clave SEP: 30DPR4892R
- Salvador Valencia Ortuño, Clave SEP: 30DPR4913N
- Quetzalcoatl, Clave SEP: 30DPR4914M
- Leonel Escudero Reyes, Clave SEP: 30DPR4936Y
- Rafael Ramirez (sic) Castañeda, Clave SEP: 30DPR5187T
- Rafael Hernandez (sic) Ochoa, Clave SEP: 30DPR5237K
- Ignacio Manuel Altamirano, Clave SEP: 30DPR5526B
- Gral. Miguel Negrete, Clave SEP: 30DPR5398X
- Gral. Francisco Villa, Clave SEP: 30DPR5400V
- Gral. Heriberto Jara Corona, Clave SEP: 30EPR0589E.

1)Reglamento interno de la escuela

2)Lineamientos, que debe cumplir el uniforme escolar composición de tela, colores en el caso de un tono de color específico mencionar el numero (sic) de pantone (sic)), logotipos, Diseño e imágenes.

3)Proveedor actual.

- 4) Requisitos que se debe cumplir para poder ofertar el uniforme en la escuela.
- 5) Teléfono de la institución, horario de atención.
- 6) Logotipo o escudo de la escuela.
- 7) Listas de útiles escolares de nuevo ingreso ciclo escolar 2020-2021.
- 8) Fechas de preinscripción y fechas de inscripción

...

II. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz.

III. En virtud de lo anterior, el diez de febrero de dos mil veinte, el ahora promovente interpuso mediante correo electrónico, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de misma fecha, el comisionado presidente de este instituto, tuvo por presentado el presente recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,
2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza Inconformidad de la respuesta, ya que de las constancias que obran en los expedientes se advierte que el ente obligado dio contestación a la solicitud de acceso el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que los quince días que marca la ley para que el solicitante interpusiera el medio de impugnación venció el veintiocho de enero de dos mil veinte, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el diez de febrero del año en curso, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo que prevé el artículo 156 de la ley 875 de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 145. *Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 147. *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en los tiempos y formas establecidos por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso el medio de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

Así, el recurrente tenía hasta el veintiocho de enero del presente año, para interponer el recurso que tuvo respuesta el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, considerando que el conteo de los quince días hábiles corrió a partir del ocho de enero de dos mil veinte, de conformidad con el periodo vacacional establecido para este instituto que comprende del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve al siete de enero de dos mil veinte.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso **IVAI-REV/281/2020/II**.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente



Yolli García Álvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado



María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos